

INSTRUCTIVO

En el expediente No. 192/14-RRI relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.

EXPEDIENTE: 192/14-RRI.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

RECORRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento del recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

RESOLUCIÓN

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos del expediente número **192/14-RRI**, en el que obran las constancias relativas al **Procedimiento por Incumplimiento de Resolución** emitida por el **Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, instaurado dentro del **Recurso de Revocación** mencionado, medio de impugnación promovido por [REDACTED] la respuesta obsequiada por

parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00331314, presentada el día 2 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". El Consejo General de este Instituto emite la presente Resolución, de conformidad con lo señalado por los artículos 83, 85, 86, 88, 89, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido supra líneas y de proceder, aplicar los medios de apremio y sanciones considerados en esta Ley, de conformidad con los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tal como se desprende de las constancias que obran en el sumario del expediente relativo al Recurso de Revocación, del cual deriva la presente instancia, mediante solicitud con número de folio 00331314 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", en fecha 2 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitud de cuyo contenido se dará cuenta en los Considerandos del presente instrumento. - - - - -
- -

SEGUNDO.- El día 20 veinte de julio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] promovió Recurso de Revocación ante este

Órgano Colegiado, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información referida en el antecedente previo y seguido en todas sus etapas procesales el medio de impugnación en comento, esta Autoridad dirimió la controversia planteada mediante Resolución emitida en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, de cuyos puntos Resolutivos y Considerandos se desprende el mandamiento expreso al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, para que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **emita una nueva respuesta complementaria en la que de manera fundada y motivada, en relación a la información solicitada de los párrafos o acápites que entraron al estudio del presente fallo, que entregue la misma al peticionario en archivo adjunto vía electrónica, con independencia que la misma se encuentra a disposición del público en general a través del portal de transparencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 último párrafo de la ley de la materia. Asimismo, en relación a la información solicitada en el párrafo 7 siete y 9 nueve de la petición de información, deberá realizar el procedimiento de búsqueda y localización de la información a efecto de que entregue la misma al ahora recurrente, de resultar existente en los archivos, registro o base de datos del sujetos obligado, en caso contrario, deberá declarar su inexistencia; salvaguardando en todo momento aquella información que sea susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial**, otorgándole el plazo legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicha Resolución, para que diera cumplimiento a lo ordenado y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles para acreditar el debido cumplimiento ante este Órgano Resolutor. - - - - -

- - - - -

TERCERO.- Posteriormente en fecha 2 dos de octubre del año 2014 dos mil catorce, al recurrente [REDACTED] le fue notificada, la resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, ello a través de su cuenta de correo [REDACTED] [REDACTED] levantándose constancia de dicha notificación por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el mismo día mes y año en mención en la cual se precisa que derivado de la notificación mencionada; por otra parte, en fecha 24 veinticuatro se hizo constar por parte del mencionado Secretario, que fue notificada correctamente la Resolución primigenia; por otra parte, en fecha 7 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, fue notificada la resolución aludida al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -
- - - - -

CUARTO.- En fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, asentó el cómputo relativo al término con que contaba la Unidad de Acceso del sujeto obligado para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del mismo año, cómputo del cual se advierte que el término concedido comenzó a transcurrir el día miércoles 8 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, para fenecer el día martes 28 veintiocho del mismo mes y año. - - - - -
-

QUINTO.- El día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la recepción de la documental presentada ante la Oficialía de partes de este Instituto, en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, oficio y anexos a través de

los cuales la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca, Guanajuato, pretende acreditar el cumplimiento a la Resolución aludida en líneas anteriores, asimismo en dicho acuerdo se efectuó requerimiento al recurrente [REDACTED] para que, en el término de 3 tres días hábiles computados a partir del día siguiente al de la notificación, manifestara ante este Consejo General si se encontraba conforme con la información que presumiblemente le fue hecha llegar por el sujeto obligado, apercibiéndole que de ser omiso en realizar manifestación alguna se le tendría por conforme y satisfecho en su integralidad el objeto jurídico peticionado. - - - - -

SEXTO.- En fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, asentó el cómputo relativo al término con que contaba el recurrente [REDACTED] para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 28 veintiocho de mayo del mismo año, cómputo del cual se advierte que el término concedido comenzó a transcurrir el día miércoles diez de junio del año 2015 dos mil quince, para fenecer el día viernes 12 doce del mismo mes y año. - - - - -

SÉPTIMO.- El día 17 diecisiete del de junio del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, teniéndose al recurrente [REDACTED] por cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, requerimiento del cual se desprende la manifestación vertida por el recurrente consistente en una inconformidad, misma que será valorada en Considerando posterior. - - - - -

OCTAVO.- En fecha 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, en virtud del acuerdo tomado por el pleno del Consejo

General de este Instituto, en la 30ª trigésima Sesión Ordinaria del 12º décimo segundo año de ejercicio, se instauró el Procedimiento por posible incumplimiento que nos atañe, además de ordenarse correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca, Guanajuato, requiriéndole para que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestara a este Colegiado lo que a su Derecho conviniera, ofreciendo como prueba de su parte solo la documental al momento de desahogar la vista formulada. - - - - -

NOVENO.- El día 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, se notificó a [REDACTED] el auto de fecha 6 seis de julio del mismo año, mediante la cuenta de correo [REDACTED] [REDACTED] levantándose constancia de su remisión por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, en fecha 4 cuatro de septiembre del año en mención; por otra parte, el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, fue notificado de dicho Acuerdo el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, mediante oficio IACIP/PCG-1413/12/2015 y de manera personal, a través de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública.-

DÉCIMO.- En fecha 4 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo relativo al término para cumplir con el requerimiento formulado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a través del acuerdo del 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, mismo que feneció el día jueves 6 seis de agosto del mismo año. - - - - -

- - -

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente el día 9 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo

General del Instituto, acordó tener por recibida la documental con la cual se desahoga la vista efectuada, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 6 seis de julio del año en mención, asimismo en dicho acuerdo se reasignó el asunto que nos ocupa, ordenando ponerlo a la vista del Consejero designado Ponente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, en virtud de haber fenecido el encargo conferido a favor de Ma. del Pilar Muñoz Hernández, poniéndose a la vista de la Consejera General designada la totalidad de actuaciones que integran el presente expediente, a fin de determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución primigenia. - -

En mérito de lo anterior y una vez que obran en el expediente la totalidad de las actuaciones del Recurso de Revocación del cual deriva el presente procedimiento, ésta Autoridad Colegiada emite la presente Resolución en base en los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución recaída al Recurso de Revocación en estudio, en virtud de lo dispuesto por los numerales 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 90, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio**, así como lo establecido por el artículo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el

Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución recaída al Recurso de Revocación radicado bajo el número **192/14-RRI** y así mismo aplicar, de ser procedentes, los medios de apremio y sanciones establecidos en la Ley de la materia, por lo que inicialmente resulta conducente citar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] misma que consistió en obtener lo siguiente: - - - - -

"Requiero de la autoridad municipal, me indique y mencione cuales son las funciones del Presidente Municipal, los síndicos, los regidores, el secretario del ayuntamiento y el tesorero Municipal.

Requiero se me indique el procedimiento o el diagrama de flujo que se aplica en la administración municipal para contratar deuda o contratar servicios o celebrar acuerdos de tipo comercial, social, industrial, etc.

Requiero se me indique quienes son los funcionarios municipales que por mandato de ley se encuentran facultados para contratar servicios, celebrar acuerdos o contratar deuda en nombre o a nombre del municipio.

Requiero me indique en que artículos de ley, nacional, estatal o municipal, o en que normas o reglamentos están acotadas y contenidas estas funciones y cuales son específicamente los artículos que aplican respectivamente para cada funcionario y en que ley, reglamento o normativa se encuentran acotados.

Requiero se me indiquen o mencionen cuantos contratos, acuerdos, convenios o contratación de servicios ha celebrado, realizado o realizó el tesorero Municipal a nombre o en nombre de la administración desde que asumió la Presidencia Municipal el C. Justino Eugenio Arriaga.

Requiero copia de los memorandums, oficios, u oficios de sesiones de cabildo en la que se autorizó o se ha autorizado al tesorero Municipal realizar o celebrar contratos, acuerdos, convenios o contratación de servicios o deuda a nombre o en

nombre o en representación de la administración desde que asumió la Presidencia Municipal el C. Justino Eugenio Arriaga.

Requiero copia de todos y cada uno de los contratos, acuerdos, convenios o contratación de servicios realizados o celebrados por el tesorero Municipal a nombre o en nombre de la administración desde que asumió la Presidencia Municipal el C. Justino Eugenio Arriaga.

Requiero se me indique los nombres, puestos o función de los servidores municipales que autorizaron o han autorizado al tesorero Municipal a celebrar contratos, acuerdos, convenios o contratación de servicios realizados a nombre o en nombre de la administración municipal.

requiero se me indique el nombre de todas y cada una de las compañías, empresas, industrias, tiendas comerciales o afines con las que el tesorero municipal celebros contratos, acuerdos, convenios o contratación de servicios o deuda realizados a nombre o en nombre de la administración municipal.”(Sic)

Vista la petición de información inserta a supra líneas, es conveniente insertar el contenido de los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la Resolución emitida por este Órgano Colegiado en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a fin de traer a colación el análisis y conclusiones respectivas plasmadas en la Resolución primigenia, las cuales se traducen en lo ordenado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y que señalan lo siguiente: - - - - -

"SEXTO.- *Una vez revisadas las cuestiones preliminares relativas a la vía de acceso a la información y naturaleza de la misma; en razón a que este Instituto es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que este Colegiado, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, así como artículo 14º de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, apartado B, donde se le otorga al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, autonomía constitucional; es de estudio preferente al ser de orden público como derecho humano fundamental, tal como lo ha establecido la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** la cual ha interpretado consistentemente que el derecho al acceso a información en poder del Estado es precisamente que todas las personas tienen el derecho de*

solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial.-

En esta tesitura, en el presente considerando se analizarán la legalidad de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado a la solicitud de información referida, conjuntamente con los agravios argüidos por el impetrante, a través de los cuales pretende demostrar que fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recurral, mismos que pretenden combatir lo aducido por la Autoridad recurrida, motivos de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende, conforman la litis del presente asunto. Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de generar los elementos convictivos necesarios para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.- - - - -

Entrado de fondo al estudio propuesto, es menester señalar, que el impetrante no formuló agravio alguno tendiente a impugnar la respuesta recaída a los requerimientos identificados con los acápite 2 dos, 3 tres, y 4 cuatro de la solicitud que nos atañe, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada, en virtud, de que el recurrente consintió tácitamente su conformidad con la respuesta entregada por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, y de esto se depende que el objeto jurídico peticionado fue satisfecho a cabalidad, robustece el razonamiento anterior la Jurisprudencia cuyo rubro y sumario expresan:- - - - -

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

*En este orden de ideas, si bien es cierto que en relación a la respuesta proporcionada por el ente público a los requerimientos formulados en los acápites 7 siete y 9 nueve de la solicitud de marras, el ahora recurrente, no formuló agravio alguno, fueron estudiados todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente los autos originales, este Colegiado considera, dado su importancia, que son materia de estudio por lo que en ulterior considerando se procederá al análisis de los mismos, en virtud a que, si bien no son motivo de disenso por parte del recurrente, es importante mencionar que los mismos emanan del requerimiento formulado por el Ente Público y proporcionado en la respuesta al entonces solicitante en relación al acápite 5 cinco y por así existir una íntima relación con los acápites mencionados, mismo que se encuentra viciado de nulidad y por lo tanto, resulta necesario entrar a su estudio, circunstancia que será valorada y determinada en párrafos siguientes.-----
 ---*

*En ese tenor, dado que el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Estado como derecho humano fundamental, implica la necesidad de garantizarlo a través de una protección adecuada, por ese motivo este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada a los requerimientos identificados con los acápites **1 uno, 5 cinco, 6 seis y 8 ocho, así como no pueden pasar desapercibidos los acápites 7 siete y 9 nueve** de la solicitud de mérito de acuerdo a lo siguiente:-----
 -----*

*a). Por ello, en relación al agravio **Primero** relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado al **requerimiento identificado en el acápite 1**, el ahora recurrente se inconformó debido a su consideración la respuesta lesionó su derecho de acceso a la información pública, toda vez argumenta que la Titular de la Unidad de Acceso únicamente le proporcionó un **"link electrónico"** para consulta de lo solicitado, para efecto de que el ahora recurrente se impusiera de la información a través del portal de transparencia del ente público, relativa a las funciones del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal.-----*

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que la información previamente citada corresponde a aquella que deberá publicarse de oficio de conformidad a lo establecido en

el artículo 12 fracción I de la Ley de la materia, al referirse a las funciones de los servidores públicos señalados supra, es decir, dicha información se encuentra contenida en Leyes o reglamentos aplicables al sujeto obligado; sin embargo, aún y cuando se trata de información que debiera encontrarse de manera oficiosa, disponible en el portal electrónico del sujeto obligado, lo anterior no es óbice para que el sujeto obligado al responder lo peticionado, entregue al particular, en la modalidad en que es requerida, esto es, Consulta vía Infomex-Sin Costo, dicha información, pues en apego a lo establecido en el artículo 13 párrafo último, de la ley de la materia, que cuando un particular formule una solicitud de información que no tenga carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo 12 previamente referido. En esa tesitura, la respuesta aludida, no pasa desapercibido para este Colegiado, se dilucida que únicamente puso a disposición del ahora recurrente, para su consulta, la Ley Orgánica Municipal vigente, sin embargo, es menester señalar, que existe diversa normatividad aplicable al sujeto obligado, de la que se desprenden funciones relativas a los funcionarios públicos referidos en la solicitud de marras. A manera de guisa se cita el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, entre otros ordenamientos.- - - - -

*De lo anterior, este Colegiado considera fundado y motivado el agravio **Primero** argüido por el impetrante, derivado de que la Autoridad Responsable, debía entregar el objeto jurídico peticionado, en este punto analizado, a través del Sistema Infomex-Gto, en archivo adjunto. Por ello, en la respuesta complementaria que debiera obsequiar en cumplimiento a la presente resolución, deberá entregar lo solicitado, con independencia de que dicha información se encuentre disponible a través del portal de transparencia del sujeto obligado.- - - - -*

*b). En relación al agravio **Segundo** relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado al **requerimiento identificado en el párrafo o acápite 5 cinco**, el ahora recurrente se inconformó debido a que a su consideración la respuesta lesionó su derecho de acceso a la información pública, toda vez que de la misma se desprende un requerimiento realizado al ahora recurrente para efecto de que precisara los contratos o convenios solicitados, en razón a que el tesorero municipal interviene en acuerdos con la Federación, con el Estado y otros instrumentos jurídicos de contratación. - - - - -*

*De entrada, menester señalar que, que, realizado el requerimiento por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, fue extemporáneo atendiendo a que el mismo fue formulado fuera del término establecido en el último párrafo del artículo 40 de la ley de la materia, esto es, dentro de **los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información**. A continuación se ilustra el cómputo del término*

en el que debió efectuarse el requerimiento aludido: - - - - -

-

(...)

Aunado a lo anteriormente expuesto, dicho requerimiento, a consideración de éste Cuerpo Colegiado, resulta innecesario, aun sin conceder que, estuviera dentro del plazo legal para requerir al solicitante, dicho requerimiento fue formulado en contravención de lo establecido en la ley de la materia, toda vez que no resulta jurídicamente posible que la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Ayuntamiento de Salamanca, requiera al peticionario a través de la respuesta que le obsequia a éste, es decir, el efecto procesal que tiene como consecuencia jurídica y de hecho, al plantear un requerimiento, es justamente que el peticionario, aclare, corrija o modifique algún dato que resulte confuso o irregular, a fin de que la Autoridad Responsable, se encuentra en condición de atender y pronunciarse íntegramente sobre lo peticionado. De tal suerte que el requerimiento que la Unidad de Acceso formulo al solicitante, resulta a todas luces infundado y además, extemporáneo. - - - - -

No obstante lo anterior, analizado el requerimiento de información del cual recae el agravio en estudio, este Colegiado advierte que, de ninguna manera, resulta procedente su formulación, dado que el mismo es inteligible y claro para su desahogo por parte del Ente Público, es decir, el ahora recurrente precisa que le proporcionen el dato cuantitativo de las documentales de referencia en los que ha intervenido el Tesorero Municipal, en la presente Administración Pública ya referida, sin que sea relevante con qué sujetos (Federación, Estado, organismos internacionales.) los haya celebrado, por lo tanto, el Titular de la Unidad de Acceso, se encuentra constreñido a entregar el dato estadístico y cuantitativo. - - - - -

De lo anterior, este Colegiado considera fundado y motivado el agravio **Segundo** argüido por el impetrante, en razón que, resulto probado por esté Colegiado con las constancias apuntadas y valoradas que, la Unidad de Acceso a la Información Pública, formuló un requerimiento al peticionado que resulto innecesario, atendiendo a la claridad de lo solicitado –dato estadístico y cuantitativo- a más de que el mismo se formulo de manera extemporánea esto es, fuera del plazo legal establecido en el ordinal 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato: - - - - -

C). En relación a lo manifestado por el impetrante, en sus agravios **Tercero** y **Cuarto** relativos a las respuestas emitidas por el sujeto obligado a los **requerimientos identificados en los párrafos 6 seis y 8 ocho de la solicitud de marras**, el ahora recurrente se inconformó debido a que a su consideración la respuesta lesionó su derecho de acceso a la información pública, toda vez, que la titular declaró la inexistencia de la información relativa a "memorándums,

oficios, u oficios de sesiones de cabildo en la que se autorizó o se ha autorizado al Tesorero Municipal realizar o celebrar contratos, acuerdos, convenios o contratación de servicios o deuda a nombre o en nombre o en representación de la administración (...)" y "(...) se me indique los nombres, puestos o función de los servidores municipales que autorizaron o han autorizado al Tesorero Municipal a celebrar contratos, acuerdos, convenios (...)", arguyendo, que "(..) la atribución para formalizar contratos derivados de adjudicaciones directas otorgadas al Tesorero Municipal, deviene del artículo 5 del Reglamento de Compras, Adquisiciones, Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles y Servicios para el Municipio de Salamanca, (...)" así como "(...) aprobado en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 14 de Septiembre del año de 1999, siendo los integrantes del Ayuntamiento: (...)" . - - - - -

De lo anterior, una vez analizado en amplitud de jurisdicción el Reglamento de Compras, Adquisiciones, Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles y Servicios para el municipio de Salamanca, este Colegiado concluye, que en efecto, tal y como lo señala la Titular de la Unidad de Acceso, en la respuesta emitida al ahora recurrente, en relación a la celebración de contratos de compraventa, arrendamientos y de servicios, para las adjudicaciones directas hasta por el monto que anualmente fije el Ayuntamiento, por el Tesorero Municipal, no se requiere de la autorización del Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, por lo tanto, la inexistencia de documentos relativos a oficios, memorándum o cualquier otro documento análogo, declarada por la Titular de la Unidad es correcta y apegada a derecho al declarar formalmente su inexistencia. - - - - -

No obstante lo anterior, del análisis previamente referido, del artículo 9 del citado Reglamento de Compras, se desprende que el Tesorero Municipal, también se encuentra facultado para contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de dicho Reglamento y normas, con la autorización previa por parte del Ayuntamiento, lo anterior implica, que en el supuesto de que el Tesorero Municipal haya celebrado contratos bajo esta modalidad en la presente Administración Municipal, necesariamente deberá existir documentada la autorización por el Ayuntamiento al funcionario aludido, así como el nombre y puesto de aquellos funcionarios que en su carácter de integrantes del Ayuntamiento hubiesen otorgado la citada autorización, y por ende, resulta su entrega. - - - - -

De lo anterior, este Colegiado considera parcialmente fundados y operantes los agravios **Tercero** y **Cuarto** argüidos por el impetrante, en razón a que si bien es cierto el objeto jurídico petitionado en estos puntos resulta parcialmente inexistente en el los archivos, resguardos o bases de datos del sujeto obligado, menos cierto es que en relación a los documentos que contengan copia de los memorándums, oficios, actas de

sesiones donde se autoriza al funcionario ya referido a celebrar contratos, acuerdos, en representación de la administración Pública Municipal actual, asimismo, con el párrafo 8 ocho, proporcionar los nombres de los funcionarios públicos que actualmente integran el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. En este orden de ideas, pudiera resultar existente para el sujeto obligado y de esto sería procedente la entrega, por lo cual en la respuesta complementaria que deberá emitir la Autoridad Responsable, en cumplimiento a la presente resolución, deberá agotar nuevamente el procedimiento de búsqueda y localización de dicha información, y entregara la misma al peticionario, salvaguardando aquellos datos, que pudieran ser susceptibles de ser clasificada como confidenciales, atento a lo dispuesto por artículo 20 de la ley de la materia y en relación al diverso 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

SEPTIMO.- *Por otra parte, en amplitud de jurisdicción y supliendo a favor del ahora recurrente la deficiencia de la queja, como garantía constitucional, es importante retomar los **requerimientos identificados en los párrafos 7 siete y 9 nueve de la solicitud de marras.** A las cuales les recaen como respuestas por el sujeto obligado, **la formulación de requerimientos de los cuales ya fueron analizados en supra líneas, en el considerando sexto apartado b),** los cuales fueron innecesarios y extemporáneos, si bien es cierto el ahora recurrente no formulo agravios alguno, resultado probado por esté Colegiado con las constancias apuntadas y valoradas que, la Unidad de Acceso a la Información Pública, formuló un requerimiento al peticionado que resulto innecesario y extemporáneo atendiendo a la claridad de lo solicitado de los párrafos 7 siete y 9 nueve, dejando en un estado de indefensión al ahora recurrente, lo anterior, establecido en el ordinal 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato:- - - - -*

*Por todo lo anteriormente expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Colegiado **modifique** la respuesta impugnada y ordenar al Ente público que emita una nueva respuesta complementaria en la que de manera **fundada y motivada,** en relación a la información solicitada de los párrafos o acápites que entraron al estudio del presente fallo, que entregue la misma al peticionario en archivo adjunto vía electrónica, con independencia que la misma se encuentra a disposición del público en general a través del portal de transparencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 último párrafo de la ley de la materia. Asimismo, en relación a la información solicitada en el párrafo 7 siete y 9 nueve de la petición de información, deberá realizar el procedimiento de búsqueda y localización de la información a efecto de que entregue la misma al ahora recurrente, de resultar existente en los archivos, registro o base de datos del sujetos obligado, en caso contrario, deberá declarar su inexistencia; salvaguardando en todo momento aquella información que sea susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 16, 20, 38*

fracciones I, II, III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

*Al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios invocados por el recurrente en su instrumento recursal, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente instrumento, resulta procedente **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a efecto de que el Sujeto obligado se conduzca y de cumplimiento en términos de lo dispuesto por los **Considerandos Sexto y Séptimo** del presente instrumento resolutivo.-----*

*En tal virtud, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos Sexto y Séptimo del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----*

(...)" (Sic)

Vista la transcripción que antecede, resulta hecho probado para este Consejo General que, lo ordenado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en la resolución recaída al Recurso de Revocación del cual deriva la presente instancia, consistió modificar la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, a efecto de que la Autoridad Responsable se pronunciara diligentemente acorde a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la Resolución génesis, lo que se traduce en emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las peticiones que no fueron satisfechas a cabalidad

con la respuesta obsequiada (específicamente lo concerniente a los puntos 1, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud génesis). - - - - -

Acreditados los extremos mencionados en el presente considerando, es decir, en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 192/14-RRI, en específico del contenido expresado en los Considerandos Sexto y Séptimo del mismo instrumento resolutivo, resulta documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -
- - - - -

TERCERO.- Establecido lo anterior, tenemos que, en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución dictada en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Salamanca, Guanajuato, a través del oficio con número de referencia **UAIPS/423/2014**, emite respuesta complementaria a la primigenia por medio de la cual solicita al recurrente acudir de forma personal y directa en el domicilio físico de dicha Unidad, a fin de allegarse del objeto jurídico petitionado, sin embargo, dicha respuesta complementaria no es totalmente acorde a lo ordenado por esta Autoridad Colegiada, circunstancia por la cual se trae a colación lo manifestado por el Ente obligado en dicha respuesta complementaria, misma que medularmente aduce lo siguiente: - - -
- - - - -

**"OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO
UAIPS/423/2014 (28 de octubre de 2014)**

(...)

Por medio del presente reciba un cordial saludo así mismo en cumplimiento a lo acordado por el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato mediante la Resolución de fecha 25 de septiembre del 2014, el cual obra glosado a los autos del Recurso de Revocación con número de expediente 192/14 RRI se le notifica vía correo electrónico que de acuerdo a la solicitud bajo el folio 00331314, la información se encuentra bajo resguardo de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca misma Unidad que se está ubicada en la Calle Mina #100 interior 201 edificio Paola en esta ciudad de Salamanca Guanajuato., así como con un horario de atención de 9:00 am a 4:00pm de lunes a viernes.

Derivado de la cantidad de información se le pide acuda personalmente ya que al enviar la respuesta de su solicitud no puede ser adjuntada ya que la respuesta rebasa el nivel permitido por el sistema.

Se expide el presente, con fundamento en los artículos 6, 7, 12, 37 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)(Sic)

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este Resolutor estima conducente analizar el contenido de las manifestaciones vertidas por el recurrente ██████████ ██████████ en cumplimiento al requerimiento señalado en acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, en el que se aduce lo siguiente: - - -

"(...)

Por este conducto solicito al H. Iacip analice todas cada una de las respuestas otorgadas al recurso en cuestión otorgadas por la Uaips, pues a mi parecer existen inconsistencias, ya que es menester que el Iacip determine en base al resultado del recurso y las respuestas otorgadas si se cumplieron los puntos del resolutivo, ya que para quien suscribe es solo el Iacip quien basado en el análisis directo y pormenorizado habrá de determinar si se cumplen las premisas del mismo.

No omito mencionar lo que a mi parecer catalogo como discrepancias entre otras : el direccionar a paginas de internet para conocer o encontrar determinada información o el hecho no no cuantificar contratos.

La Uaips en parte de su respuesta reconoce implícitamente que se celebran contratos y pide que quien solicita informacion indique los contratos que requiere, luego entonces la misma Uaips apegada al principio de máxima difusión pudo entregar listado y quien solicita informacion seleccionar los mismos para

determinar que información solicitar y determinar por parte de la Uaiips posibles costos.

En la solicitud de origen se piden copias de oficios o sesiones de cabildo en donde se autoriza al tesorero municipal realizar o celebrar acuerdos o contratos no se mencionan ni se entregan copias, como quedo asentado en mi exposición el tesorero municipal forma parte del comité de adquisiciones por ende debiera entonces este comité sesionar y aprobar compras y servicios, por la tanto existe la presunción de que todo esto queda registro para consulta. Por otro lado no se entregan nombres de compañías, empresas, tiendas comerciales o afines con las que el tesorero municipal celebros acuerdo, contratos o convenios. Pongo a consideración del iaicp estos puntos para su respectivo análisis e incorporación al expediente y que se determine lo que haya lugar

(...)” (Sic)

Luego entonces, habiendo conocido la información brindada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca, Guanajuato, así como la manifestación del recurrente respecto de la información proporcionada en la respuesta complementaria, es importante señalar en primer lugar que, para una acertada lógica-jurídica corresponde precisar los puntos de la solicitud de información génesis que fueron satisfechos a cabalidad, por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para posteriormente precisar el incumplimiento de los puntos o peticiones 1, 5, 6 y 8 de la solicitud génesis, pues a consideración de esta Autoridad Colegiada no se justificó debidamente la no entrega de la información solicitada en estos puntos. - - - - -
- - - - -

Así entonces, retomando el orden propuesto y **tratándose de las peticiones contenidas en los puntos identificados con los numerales 2 dos, 3 tres y 4 cuatro de la solicitud inicial**, es menester señalar que, este Órgano Resolutor no emitirá pronunciamiento alguno respecto de los numerales aludidos, en virtud de que dichas peticiones se tienen por atendidas y satisfechas, pues tal y como fue precisado en la Resolución génesis se llegó al grado de convicción suficiente para determinar que, el

recurrente estuvo conforme con la información proporcionada en dichos numerales, al no formular agravio alguno respecto de la respuesta obsequiada en dichos puntos, misma que se encuentra contenida en el oficio de respuesta proporcionado en fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, teniéndose por obvias razones satisfechos los puntos mencionados. - - - - -
- - - - -

Continuando con el análisis de las documentales remitidas por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, con las cuales pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución *génesis*, es claro para esta Autoridad Colegiada que, las documentales aportadas por el sujeto obligado resultan suficientes **para justificar el cambio en la modalidad de entrega del objeto jurídico petitionado, tratándose única y exclusivamente de los numerales 7 siete y 9 nueve de la solicitud inicial**, circunstancial por la cual este Órgano Resolutor convalida la respuesta complementaria en atención a los puntos mencionados, ello en razón de que tal y como lo manifiesta la Autoridad Responsable, el volumen de la información a entregar es considerable como para ser remitida de forma electrónica, por ende es dable **tener por justificado el cambio en la modalidad de entrega de lo solicitado en los numerales 7 siete y 9 nueve de la solicitud *génesis***, circunstancia que se traduce en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución *primigenia*. - - - - -
-

No obstante a lo anterior, es menester precisar lo respectivo a los numerales que a consideración de este Órgano Resolutor no se tienen por cumplidos a cabalidad por el Ente obligado, por lo que primeramente se analizara el **numeral 1 de la solicitud *génesis***, a través del cual se requirió la información siguiente: *"...Requiero de la autoridad municipal, me indique y mencione cuales son las*

*funciones del Presidente Municipal, los síndicos, los regidores, el secretario del ayuntamiento y el tesorero Municipal...”(Sic), en este sentido y una vez analizada la respuesta a dicha petición, este Colegiado emitió la siguiente ordenanza: “...**es importante mencionar que la información previamente citada corresponde a aquella que deberá publicarse de oficio de conformidad a lo establecido en el artículo 12 fracción I de la Ley de la materia, al referirse a las funciones de los servidores públicos señalados supra, es decir, dicha información se encuentra contenida en Leyes o reglamentos aplicables al sujeto obligado; sin embargo, aún y cuando se trata de información que debiera encontrarse de manera oficiosa, disponible en el portal electrónico del sujeto obligado, lo anterior no es óbice para que el sujeto obligado al responder lo petitionado, entregue al particular, en la modalidad en que es requerida, esto es, Consulta vía Infomex- Sin Costo, dicha información, pues en apego a lo establecido en el artículo 13 párrafo último, de la ley de la materia, que cuando un particular formule una solicitud de información que no tenga carácter de reservada o confidencial, **la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo 12 previamente referido...**”(Sic). -----***

Vista la petición de información y la ordenanza emitida por este Resolutor es evidente que, tal y como fue precisado en la Resolución génesis la información solicitada es información pública de oficio, ello en virtud de que lo solicitado encuadra claramente en la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que aún y cuando la información se encuentre a disposición del público, los sujetos obligados tienen la obligación de hacer

entrega de la misma, circunstancia que evidentemente en la especie no aconteció, incumpléndose claramente con lo ordenado en la Resolución primigenia, además de que a consideración de esta Autoridad Colegiada, dicha información es factible de ser remitida por vía electrónica, toda vez que se trata de normatividades que contienen las facultades conferidas a determinados servidores públicos (Presidente Municipal, Síndicos, Regidores, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal), **por lo cual se afirma entonces que no es dable tener por cumplido lo ordenado respecto del numeral 1 de la solicitud inicial.** - - - - -

Ahora bien, en tratándose del presunto cumplimiento a la petición de información identificada como **numeral 5 de la solicitud génesis**, a través del cual se solicitó la información siguiente: *"...Requiero se me indiquen o mencionen cuantos contratos, acuerdos, convenios o contratación de servicios ha celebrado, realizado o realizó el tesorero Municipal a nombre o en nombre de la administración desde que asumió la Presidencia Municipal el C. Justino Eugenio Arriaga..."(Sic)*, en este sentido y una vez analizada la respuesta a dicha petición, este Colegiado emitió la siguiente ordenanza: *"...analizado el requerimiento de información del cual recae el agravio en estudio, este Colegiado advierte que, de ninguna manera, resulta procedente su formulación, dado que el mismo es inteligible y claro para su desahogo por parte del Ente Público, es decir, **el ahora recurrente precisa que le proporcionen el dato cuantitativo de las documentales de referencia en los que ha intervenido el Tesorero Municipal, en la presente Administración Pública ya referida, sin que sea relevante con qué sujetos (Federación, Estado, organismos internacionales.) los haya celebrado, por lo tanto, el Titular de la Unidad de Acceso, se encuentra constreñido a entregar el dato estadístico y***

cuantitativo...” (Sic). -----

Respecto a ello cabe mencionar que, después del análisis realizado por esta Autoridad Colegiada en la Resolución génesis, se llegó a la conclusión de que debería proporcionarse el dato cuantitativo consistente en los contratos, acuerdos, convenios o contratación de servicios ha realizado el Tesorero Municipal, sin embargo una vez realizado el análisis de las documentales remitidas por el Ente obligado, **no se desprende alguna que acredite el cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la solicitud inicial**, pues ciertamente la Unidad de Acceso combatida realizó nuevamente un proceso de búsqueda y localización de la información petitionada, del cual obtuvo como respuesta la contenida en el oficio TMS-0562/2014 suscrito por parte del Tesorero Municipal, oficio en el cual se expresa lo siguiente: *“...Con fecha 3 de julio pasado se recibió en ésta Tesorería Municipal a mi cargo, la misma solicitud de información mediante oficio número UAIPS/254/2014, fechado el 4 de julio del año en curso, con nuestro consecutivo folio número 1037, misma que fue atendida, dándose respuesta a través del oficio número TMS/376/2014 de fecha 7 de julio del presente año (...) De tal manera que sería la misma respuesta para la nueva solicitud de información enviada por usted...”* (Sic), del citado contexto se desprende claramente que, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa al momento de realizar nuevamente la búsqueda de la información, toda vez que no precisó a la Unidad Administrativa correspondiente los razonamientos y fundamentos establecidos en la Resolución primigenia, los cuales permitieron a esta Autoridad Colegiada llegar a la conclusión plasmada en la Resolución génesis, **circunstancia que sin lugar a duda acredita la omisión de la Titular de la**

Unidad de Acceso del sujeto obligado de cumplir con lo ordenado. - - - - -

En relación a lo anterior, se desprende claramente que el oficio TMS-0562/2014 suscrito por parte del Tesorero Municipal, hace referencia al diverso oficio TMS/376/2014 suscrito en fecha 7 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, mismo que en su momento fue analizado y valorado por esta Autoridad Colegiada en la Resolución primigenia, llegándose al grado de convicción suficiente para determinar lo siguiente: *"...En relación a lo manifestado por el impetrante, en sus agravios **Tercero y Cuarto** relativos a las respuestas emitidas por el sujeto obligado a los **requerimientos identificados en los párrafos 6 seis y 8 ocho de la solicitud de marra (...)** se desprende que el Tesorero Municipal, también se encuentra facultado para contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de dicho Reglamento y normas, con la autorización previa por parte del Ayuntamiento, lo anterior implica, que en el supuesto de que el Tesorero Municipal haya celebrado contratos bajo esta modalidad en la presente Administración Municipal, **necesariamente deberá existir documentada la autorización por el Ayuntamiento al funcionario aludido, así como el nombre y puesto de aquellos funcionarios que en su carácter de integrantes del Ayuntamiento hubiesen otorgado la citada autorización, y por ende, resulta su entrega...**". - - - - -*

Vista la determinación que antecede es claro para este Órgano Resolutor que, el resultado de la búsqueda en relación a las **peticiones de información identificadas con los numerales 6 y 8 de la solicitud génesis**, resulta ser el mismo que en su

momento fue analizado y valorado en la Resolución primigenia, dado que la Unidad Administrativa correspondiente señala que, el resultado de la nueva búsqueda es el mismo que fue proporcionado inicialmente en el oficio TMS/376/2014 de fecha 7 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, por lo tanto y sin lugar a dudas la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa al momento de realizar nuevamente la búsqueda de la información, pues es evidente que no precisó a la Unidad Administrativa competente los razonamientos y fundamentos establecidos en la Resolución primigenia, los cuales permitieron a esta Autoridad Colegiada llegar a la conclusión plasmada en la Resolución génesis, además de que dicho oficio ya ha sido valorado y precisado en dicha Resolución, por lo que resultaría redundante el volver a emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, en consecuencia **no es dable tener por cumplido a cabalidad lo ordenado respecto de los numerales 6 y 8 de la solicitud inicial.** - - - - -

Sentado lo anterior, resulta hecho probado para éste Colegiado que, lo que le fue ordenado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en la resolución relativa al Recurso de Revocación del cual deriva la presente instancia, lo fue, el emitir una ***respuesta complementaria en la que de manera fundada y motivada, en relación a la información solicitada de los párrafos o acápites que entraron al estudio del presente fallo, que entregue la misma al peticionario en archivo adjunto vía electrónica, con independencia que la misma se encuentra a disposición del público en general a través del portal de transparencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 último párrafo de la ley de la materia. Asimismo, en relación a la información solicitada en el párrafo 7 siete y 9 nueve de la petición***

*de información, deberá realizar el procedimiento de búsqueda y localización de la información a efecto de que entregue la misma al ahora recurrente, de resultar existente en los archivos, registro o base de datos del sujetos obligado, en caso contrario, deberá declarar su inexistencia; salvaguardando en todo momento aquella información que sea susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, de lo cual **solo se acreditó el cumplimiento de manera parcial a lo ordenado en la Resolución primigenia.** -*

CUARTO.- Así pues, una vez analizadas concatenadamente las constancias descritas en el presente considerando, esta Autoridad Colegiada se encuentra en aptitud de determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, **ha cumplido de manera parcial** el mandato que deriva de la resolución dictada en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, recaída dentro de los autos que integran el Recurso de Revocación con número de expediente 192/14-RR, pues de las documentales aportadas por el sujeto obligado, se desprende que la respuesta complementaria justifica únicamente el cambio en la modalidad de entrega la correspondiente a los numerales 7 y 9 de la solicitud génesis, sin embargo, respecto de los puntos 1, 5, 6 y 8 no se dilucida impedimento material que justifique la no entrega de la información solicitada, circunstancia por la cual se afirma entonces que, **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, fue omisa en emitir pronunciamiento adecuado a la información pública peticionada en los numerales 1, 5, 6 y 8 de la solicitud primigenia, circunstancias que sin lugar a dudas impiden tener por cumplimentado a cabalidad el mandato general que deriva de la citada Resolución primigenia.** - - - - -

En este orden de ideas, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta, resulta un hecho probado y además notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, ha cumplido de manera parcial con lo que le fue ordenado en la Resolución primigenia, recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 192/14-RR, y en consecuencia, procede aplicarle al multialudido sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como ordenarle nuevamente, cumpla a cabalidad con el mandato que se deriva de dicha resolución, es decir, emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en relación a la información solicitada de los párrafos o acápites que entraron al estudio del presente fallo, para que entregue la misma al peticionario en archivo adjunto vía electrónica, acreditando dicho actuar remitiendo a esta Autoridad las documentales pertinentes, proporcionando y precisando lo conducente respecto a la totalidad de las pretensiones de información pública planteadas por el solicitante, [REDACTED] [REDACTED] (específicamente las contenidas en los numerales 1, 5, 6 y 8 de la solicitud génesis), en la inteligencia de que, dicha respuesta complementaria deberá ser concerniente únicamente a los puntos de la solicitud génesis, que a la**

fecha de la presente resolución se han determinado como no cumplidos. - - - - -

- - -

Acreditados los extremos que ya han sido precisados en el presente considerando, con las constancias que integran el expediente en estudio, las cuales, adminiculadas entre sí, revisten valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 118, 119, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato determina, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicar al **sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública**, el medio de apremio consistente en **APERIBIMIENTO, instruyéndole nuevamente cumpla a cabalidad con lo que le fue ordenado en el fallo jurisdiccional de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, recaído dentro de los autos que integran el expediente relativo al Recurso de Revocación número 192/14-RRI, cuyos términos y alcances fueron precisados en el considerando segundo del presente instrumento, y que en síntesis se traducen en otorgar respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente acorde a los razonamientos disgregados en la resolución primigenia, en la inteligencia de que, dicha respuesta complementaria deberá ser concerniente únicamente a los puntos que mediante este**

instrumento se han determinado como no cumplimentados, tratándose de las contenidas en los numerales 1, 5, 6 y 8 de la solicitud génesis, lo anterior en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgándole el término de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que de la misma lleve a cabo, advirtiéndole al sujeto obligado, que de persistir en el incumplimiento de lo que le fue ordenado y de lo cual ya se ha dado cuenta, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones que prevén los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre que continúe acreditándose en autos el incumplimiento del mandato que deriva de la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 192/14-RRI y que resultó base de la presente instancia. - - - - -

QUINTO.- Por lo expuesto en el Considerando que antecede, éste Colegiado, determina conforme a lo dispuesto por los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, **darle vista de la presente Resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato**, para que en ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 89, 90 y 91 fracción I, Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor y motivados por los hechos probados con las constancias de las cuales se dio cuenta y que integran el presente expediente del Recurso de Revocación número 192/14-RRI, las que resultan con valor probatorio pleno, por ser públicas en los términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditados los extremos que han sido mencionados, por lo que se: - - - - -
- - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con los 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 90, 91 fracción I y 92 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el dispositivo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -
-

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de Derecho que fueron expuestas supra líneas, **se aplica al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el medio de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, en**

los términos y para los efectos que fueron precisados en los Considerandos TERCERO y CUARTO de este instrumento, advirtiéndole que de persistir en el incumplimiento de lo que le ha sido ordenado, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas en los artículos 91 y 92 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

TERCERO.- Se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno de Salamanca, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de este instrumento. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes y al Órgano de Control Interno de Salamanca, Guanajuato, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -
- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 1ª primera Sesión Ordinaria del 13º Décimo tercer Año de Ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal

forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. -----

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la parte recurrente.-
Secretaria General de Acuerdos. **CONSTE. DOY FE.** -----